

Guadalajara de Buga, septiembre 19 de 2022

Doctor:

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

HONORABLE JUEZ- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

E-mail: J01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yotoco, Valle del Cauca.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

DEMANDANTES: ANDERSON GRISALES VALENCIA Y LILIANA OSPINA OSPINA

DEMANDADOS: ANGEL ORLANDO MARQUEZ SIERRA

RADICACION: 768904089001-**2022-00069-00**

LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE, mayor de edad, vecina y domiciliada en Guadalajara de Buga, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.373 de Buga (V), Abogada inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 112.237 del C. S. de la J., celular con whatsapp: 318-3697774, E-mail: luzmilaarboleda@hotmail.com, obrando en calidad de apoderada judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, manifiesto a su señoría que interpongo RECURSO DE REPOSICION, en contra del **auto interlocutorio No. 410 de fecha 14 de septiembre de 2022 notificado por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022**, solo respecto del punto PRIMERO de la parte resolutive de la citada providencia, donde reza: “Revocar el numeral segundo de la providencia No. 217 del 25 de mayo de 2022 que señala: “**SEGUNDO**. Del escrito de excepciones de merito córrase traslado a la parte demandante por Secretaria, por el termino de tres (3) días en los términos de los arts. 110 y 391 del CGP. Frente a aquellas se resolverá en el momento procesal oportuno...”. En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 08 de julio de 2022, por considerarlo extemporáneo, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213/2022), vigente al momento de contabilizarse los termino del pronunciamiento de las excepciones formulado por la demandante en dicho escrito.”

Con el acostumbrado respeto a su señoría, debo exponer la razón de mi inconformidad, la cual consiste en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La suscrita apoderada, LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE, adjunta jurisprudencia de la Corte Constitucional **SENTENCIA T- 238 de 2022**

81. Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º ibidem establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

82. En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

88. **Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente.** A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. **En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad. (Negrillas por la suscrita apoderada)**

89. De acuerdo con el precedente constitucional¹²², la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico. Desde esa perspectiva, la Sala considera que las pruebas del expediente no sustentan la conclusión a la que llegó la autoridad accionada y, en consecuencia, que dicha autoridad valoró de forma irrazonable los elementos probatorios del plenario. **Particularmente, llama la atención que el juzgado demandado no hubiere visto la necesidad de establecer si el mensaje electrónico resultó depositado en la bandeja de “correos no deseados” de la cuenta del accionante, para lo cual, incluso, pudo haber decretado pruebas de oficio. Esta hipótesis era viable, debido a que el correo electrónico fue enviado al accionante “en copia” y desde una cuenta cuyo dominio no es habitual para los administradores de los servidores que guardan la información de los correos electrónicos, esto es, desde una cuenta con el dominio “@laboratoriogenes.com”.** En la misma línea, se echa de menos la actividad oficiosa del juez para establecer si los constantes traslados laborales del accionante, quien es miembro de las fuerzas militares, pudieron haberle dificultado acceder a sus cuentas de correo y conocer el resultado del examen, habida cuenta de los problemas de comunicación que se generan en algunos lugares en los que hace presencia la fuerza pública estatal. (Negrillas por la suscrita apoderada)

91. **Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante. (Negrillas por la suscrita apoderada)**

CONSIDERACIONES

Quiero evidenciar con lo anterior, si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba la contestación de la demanda se envió a la dirección correcta, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.

Reitero con el pantallazo se demuestra el envío del correo electrónico, pero no recepción, ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, el juzgado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”.

PETICION

En aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, ruego al señor Juez reconsiderar su posición y en su lugar tener en cuenta la integralidad del escrito presentado el día 08 de julio de 2022.

Sírvase continuar el respectivo trámite.

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE

De su señoría, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE
CC. 38.869.373 de Buga (V)
TP. 112.237 C. S. de I